



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'80 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEÍDO POR

S. M. LA REINA REGENTE DOÑA MARÍA CRISTINA
en la solemne apertura de las Cortes
VERIFICADA EL 2 DE MARZO DE 1891

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Grata y consoladora es para Mi esta solemne ceremonia, que congregando á los Representantes de la Nación en derredor del Trono, mitiga amargos recuerdos de dolor y despierta fundadas esperanzas de ventura.

El libre y ordenado ejercicio del voto de los pueblos, acaba de dar patente testimonio, de cuan sólidas son las bases constitucionales sobre que descansan la tranquilidad general y las públicas libertades. Tócaos ahora completar, juzgando las actas con imparcialidad severa, el primer ensayo del nuevo sistema electoral.

No tiene mi Gobierno el propósito de presentar á vuestro examen restricción ninguna de las reformas políticas y jurídicas que, llevadas á término en los primeros años de la Regencia, constituyen un estado legal, digno de respeto.

Tal tregua en los debates que dividen más las opiniones, os permitirá convertir íntegra vuestra atención hacia las necesidades económicas, administrativas y fiscales del país, que mi Gobierno anhela satisfacer, desarrollando un régimen de eficaz protección á todos los ramos del trabajo nacional, y una política perseverante de nivelación en los presupuestos del Estado.

El sosiego público y la paz de los ánimos Me consienten ya realizar el íntimo deseo que mi corazón siempre ha abriga-

do de proponeros una amnistia para el corto número de españoles actualmente procesados por delitos políticos, sin otro límite que el que imponen los respetos de la disciplina militar.

Siento viva satisfacción al anunciaros que las relaciones de España con todas las Naciones de ambos mundos son las más amistosas, habiendo reconocido mi Gobierno la nueva República del Brasil, y continuando en términos cordiales las negociaciones con Francia para el arreglo de límites en los territorios del golfo de Guinea.

Los vínculos que nos unen con la Santa Sede siguen siendo tan estrechos como corresponde á los sentimientos católicos de nuestra patria y al filial afecto que me inspira el venerable Pontífice que ocupa la Silla de San Pedro.

Las reclamaciones dirigidas al Emperador de Marruecos con motivo de los sucesos ocurridos cerca de Melilla, así como otras anteriores que se hallaban pendientes de examen, han obtenido el éxito más lisonjero, y en prueba de amistad hacia la persona de Mi Augusto Hijo y de simpatía á la Nación española, S. M. Jerifiana ha resuelto enviar á Madrid una Embajada extraordinaria, que recibiré en breve.

Comunicada por el Gobierno de la República francesa su resolución de que en 1.º de Febrero de 1892 terminen los efectos del Tratado de Comercio vigente, se hace necesario, las relaciones económicas de España con los demás Estados; pues era aquel pacto internacional, como sabéis, la base de nuestro régimen mercantil. Acaba de denunciar por ello mi Gobierno los tratados que limitaban nuestra soberanía arancelaria, y se dispone á negociar otros, consultando los grandes intereses de la producción y del comercio, y las legítimas aspiraciones que se han de oír en la pública información recientemente terminada.

Se presentarán á vuestras deliberaciones reformas de importancia que la necesidad justifica y la opinión espera, en el Código penal, en la ley orgánica de Tribunales, en las de Enjuiciamiento civil y criminal, en la legislación de Estableci-

mientos penales, y en la del Registro civil.

Distintas resoluciones ha adoptado ya mi Gobierno que demuestran también su celo por los intereses generales del Ejército, y con el mismo fin prepara diferentes proyectos de ley, que tendrán por objeto: organizar el reclutamiento y reemplazo sobre la base de la instrucción militar obligatoria; adelantar las obras más urgentes para la defensa de nuestras costas y fronteras; mejorar las condiciones materiales en que la Oficialidad vive, sin imponer por ello nuevas cargas al Erario público; corregir las desigualdades que ofensa la antigua legislación de Maestranza; establecer, en fin, una división de zonas que sirva de punto de partida á la militar territorial, tautas veces intentada sin éxito.

En un espíritu igualmente solícito por nuestra Marina de guerra se han inspirado las medidas que acaban de dictarse, creando la Caja de Inválidos de la Maestranza; estableciendo en los Arsenales el trabajo á destajo; formando las tres divisiones de los Departamentos, en consonancia con las modernas necesidades de la guerra marítima, reorganizando el Cuerpo de maquinistas; publicando, por último, el Reglamento de movilización de la Escuadra. Completará estas disposiciones de índole administrativa un proyecto de ley encaminado á reformar sin mayores gastos la escala activa del Cuerpo general de la Armada, abriendo la de reserva para atender en lo posible á la conveniencia de que los Oficiales lleguen á los empleos superiores en edad apropiada á las fatigas y penalidades de la vida de mar.

La Hacienda pública requerirá muy principalmente vuestra atención. Importa ante todo combatir el déficit de los presupuestos, conteniendo con energía inflexible el desarrollo de los gastos, haciendo economías en los servicios que las consientan, y acrecentando los ingresos, sin olvidar la consideración debida á los contribuyentes que soportan penosas cargas.

Como los gastos extraordinarios de construcción de la Escuadra se han cubierto, durante tres años, con los recursos que para sólo dos concedieron las leyes,

hácese inexcusable arbitrar nuevos medios para proseguir la empresa comenzada.

La cifra de la Deuda flotante y la de los descubiertos del Tesoro acumulados en los años últimos, exigen por su cuantía una consolidación en fecha más ó menos próxima, siendo por otra parte necesario mejorar las condiciones de la circulación fiduciaria, sólidamente establecida sobre el crédito del Banco de España.

La Contabilidad del Estado reclama modificaciones que encuentran preparada y casi unánime á la opinión acerca de su sentido.

Asimismo se os propondrán las bases para reformar parcialmente la leyes Municipal y Provincial, no en sus fundamentales conceptos y sentido político, sino en aquellos puntos que la experiencia, con asentimiento común de los partidos, aconseja alterar. Urge hacer más flexibles sus preceptos, de suerte que concedan mayor amplitud á los pueblos que más capacidad acrediten para administrarse ordenadamente. También urge establecer expedidos medios de depurar las responsabilidades económicas y corregir los desórdenes de Contabilidad, mejorando la condición, al propio tiempo, de los funcionarios municipales.

Cuanto atañe á los intereses de las clases obreras, Me preocupa hondamente. En tan grave materia, preferente objeto en todas partes de los trabajos de las Cámaras y de los Gobiernos, continuará el mio la obra emprendida, procediendo en todo lo posible de concierto con la Comisión que ya entiende en el estudio de las cuestiones sociales.

También someterá á vuestro examen proyectos de ley relativos á instrucción pública, aguas, minas, ferrocarriles y propiedad industrial, atendiendo juntamente al fomento de los intereses morales y materiales del país.

Realizada con éxito brillante la primera parte de la operación de crédito que autorizó la ley de Presupuestos de la isla de Cuba, no ocurre en las provincias de Ultramar ningún otro suceso de que deba hablaros. La natural preocupación que en ellas produjo la última ley arancelaria

de los Estados Unidos va desvaneciéndose, y si, como espero, las negociaciones iniciadas conducen en no largo plazo á un Convenio con aquella nación, renacerá la confianza, y nuestras Antillas continuarán restaurando con creciente impulso su riqueza.

En el orden político se os presentará oportunamente un proyecto de ley para las elecciones de Diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Castigadas victoriosamente las agresiones de los moros de Mindanao y la rebelión de algunas tribus indígenas de Ponapé, nuestros Archipiélagos oceánicos gozan de los beneficios de la paz, y en particular el de Filipinas desenvuelve sus poderosos gérmenes de producción.

SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES: La ardua y vasta labor de reconstitución económica y general progreso que os está encomendada, demanda á vuestro esfuerzo un periodo de actividad parlamentaria, que será, así lo espero, fecundo en bienes para el país. No ha de faltarnos en tan patriótica tarea el auxilio de Dios, y para merecerlo, inspiremos nuestros propósitos y nuestras acciones en los sentimientos de concordia y en la grandeza de ánimo que siempre ha sabido mostrar la Nación española, así en los días difíciles como en los más gloriosos de su historia.

Reales decretos

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo quinto del último de dichos artículos, á D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, en la vacante ocurrida por defunción de D. Acisclo Miranda.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Manuel Domingo Martín Larios y Larios, Marqués de Larios, en la vacante producida por defunción de D. Tomás María Mosquera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Lorenzo Domínguez en la vacante producida por defunción de D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Antonio María Fabié, en la vacante producida por defunción de D. Manuel Salamanca y Negrete.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los párrafos tercero y sexto del último de dichos artículos, á D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, en la vacante producida por defunción de D. Francisco Javier Arias Dávila Mathau, Conde de Puñonrostro.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á Don Nicanor Alvarado y Casanova, Marqués de Trives, en la vacante producida por defunción de D. Estanislao Suárez Inclán.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, en la vacante ocurrida por defunción de D. Francisco de Paula Retortillo, Conde de Almaraz.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 20 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo octavo del último de dichos artículos, á D. Antonio Mena y Zorrilla, en la vacante producida por defunción de D. Tomás Rodríguez Rubi.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Manuel Longoria y Cuervo, en la vacante producida por defunción de D. Juan Bautista Antequera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á Don Martín Esteban Muñoz, en la vacante producida por defunción de D. Claudio Moyano.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. León López Francés, Marqués de Francos, en la vacante producida por defunción de D. Jacobo María Espinosa de los Monteros, Barón del Solar de Espinosa.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos á D. Jaime Girona, en la vacante producida por defunción de D. Evaristo Arnús.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á Don José María Monsalve, en la vacante producida por defunción de D. Vicente Hernández de la Rúa.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Adolfo Bayo y Bayo, en la vacante producida por defunción de D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los párrafos tercero y sexto del último de dichos artículos, á D. Manuel de la Pezuela y Lobo, en la vacante producida por defunción de D. Benito Posada Herrera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Isidoro de Hoyos y de la Torre, Marqués de Hoyos, en la vacante producida por defunción de D. José Montero Ríos.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á Don Luis Franco y López, Barón de Mora, en la vacante producida por pase á los Senadores por derecho propio del Senador vitalicio D. Guillermo Chacón, ascendido á Almirante de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo décimo del último de dichos artículos, á D. Manuel Barán y Bas, en la vacante producida por defunción de D. José Abascal y Carredano.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Carlos Marfori, en la vacante producida por defunción de D. José María Escribá, de Romani y Dusay, Marqués de Monistrol.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los párrafos octavo y décimo del último de dichos artículos, á D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia Spinola, en la vacante producida por defunción de D. Pedro Losada y Gutiérrez de los Ríos, Conde de Gavia.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que en 13 de Abril de 1888 pasó á este Ministerio la Dirección general de Carabineros, solicitando que se hiciese extensiva á dicho cuerpo la concesión que obtuvo el de la Guardia civil por Real orden de 25 de Junio de 1859;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver que los individuos del Cuerpo de Carabineros y sus hijos sean admitidos gratuitamente en las Escuelas públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.

SANTOS DE ISASA

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta instrucción redactada de común acuerdo por el Ministerio de la Guerra y de éste de mi cargo, para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio último sobre pago de abonarés, expedidos á Jefes, Oficiales y clase de tropa del Ejército y Armada de dicha isla por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y á fin de que en su día remita dicha instrucción á la Junta superior de la Deuda, que con arreglo

á lo dispuesto en la mencionada ley ha de constituirse en este Ministerio, y de la cual es V. I. Vocal nato. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.

FABIÉ

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio último sobre pago de abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la dicha isla por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882.

Artículo 1.º Dada por el mencionado artículo 14 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio último una nueva forma de pago á los créditos convertibles representados por abonarés y ajustes rectificadas de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, la Inspección de la Caja general de Ultramar dejará de remitir desde la publicación de esta instrucción á la Junta de la Deuda de Cuba, creada por la ley de 7 de Julio de 1882, las liquidaciones mensuales de los créditos presentados á conversión, que con arreglo á la prescripción 6.ª de las instrucciones de 23 de Agosto del mismo año viene dirigiendo á dicha Junta, y las pasará en lo sucesivo al Ministerio de Ultramar para que en su día sean examinadas por la Junta superior que ha de nombrarse, con sujeción á lo prevenido en el apartado 4.º del art. 14 de la mencionada ley de 18 de Junio.

Art. 2.º La Junta de la Deuda de Cuba devolverá á la Inspección de la Caja general de Ultramar las liquidaciones de que habla el artículo anterior, que hasta la fecha haya recibido, con los documentos que contengan, toda vez que no tiene que entender en la revisión y pago de estos créditos, y la inspección de la Caja las pasará al Ministerio de Ultramar después de relacionadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 3.º Para la presentación y reconocimiento de los créditos pendientes de estos requisitos se ajustará la Inspección de la Caja general de Ultramar, á lo prevenido en las ya citadas instrucciones de 23 de Agosto de 1882 y Reales órdenes de 4 de Julio de 1884, 24 de Marzo de 1887 y 31 de Octubre de 1888.

Art. 4.º En los casos de extravío de abonarés y expedición de duplicados, seguirá la Inspección de procedimiento que determina la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Art. 5.º Los créditos que obren en poder de la Inspección de la Caja general de Ultramar, así como los que se presenten hasta el día 21 de Junio de 1891, y los que sean devueltos por la Junta de la Deuda de Cuba con las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, serán remitidos con sus documentos justificativos al Ministerio de Ultramar en relaciones duplicadas que expresen los números de los expedientes; los de los abonarés, los nombres de los presentadores, los Cuerpos que los expidieron, el importe de capital de los abonarés, el que resulte después de rectificado, la fecha de donde arranca el devengo de intereses, la clase de Deuda en el que debió ser satisfecho el crédito, el tipo de interés anual, el tanto por ciento devengado hasta el 30 de Junio de 1891,

el importe de los intereses, y el total del capital rectificado y de los intereses.

Art. 6.º En estas relaciones, que tendrán una numeración correlativa, empezando por el núm. 1, figurarán, á ser posible, todos los individuos de un mismo Cuerpo, y si después de remitidas al Ministerio de Ultramar se presentasen nuevos créditos, se incluirán en relaciones adicionales á las de los mismos Cuerpos.

Art. 7.º Al final de cada relación se hará constar que los créditos que comprende son legítimos, cuya diligencia será autorizada por el Jefe del Negociado de conversión de la Inspección de la Caja general de Ultramar, con el V.º B.º del Inspector.

Art. 8.º Al espirar el plazo para la presentación de créditos, ó sea á las doce de la noche del 21 de Junio de 1891, se constituirán en la Inspección de la Caja general de Ultramar los Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra y Ultramar, el Inspector de dicha Caja y el Jefe del Negociado de conversión de la misma, y dispondrán que se cierren los libros de recibo, firmando todos ellos esta diligencia en los libros mismos, y tomando nota del importe de los créditos presentados, para comunicarlo oficialmente á los dos referidos Ministerios. Los créditos que no se presenten dentro de dicho plazo, quedarán caducados con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2.º del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 9.º La Inspección de la Caja general de Ultramar procederá desde luego á hacer la liquidación de los intereses devengados por cada crédito á razón de 3 por 100 anual en aquellos que debieron convertirse en Deuda amortizable, por el tiempo transcurrido desde que se hizo en forma la reclamación hasta el 30 de Junio de 1891, y de 5 por 100 en los que debieron pagarse en anualidades. Estos intereses se acumularán al capital, y por el total importe de ambas cosas percibirán los interesados en efectivo el tanto por ciento correspondiente.

Art. 10. Recibidas en el Ministerio de Ultramar las relaciones á que se refiere el artículo 5.º, se tomará razón de ellas en el Registro general de estos documentos que llevará la Secretaría de la Junta superior de la Deuda de Cuba, consignándose en el mismo con todos sus detalles la tramitación de que esas relaciones sean objeto.

Art. 11. Independientemente del registro, y sin perjuicio de llevar los libros auxiliares que crea convenientes, abrirá la Secretaría otro libro que se llamará *Copiador de relaciones*, y en él insertará íntegras las que se reciban del Ministerio de la Guerra.

Art. 12. La Secretaría comprobará las relaciones con los créditos que comprendan y sus documentos justificativos, y si resultasen conformes, procederá á la cancelación de aquéllos con la debida separación de Cuerpos, á cuyo fin cada uno de éstos tendrá un libro especial de cancelación.

Art. 13. Los trámites de la comprobación y cancelación estarán autorizados por los empleados que los realicen, en notas escritas al final de uno de los ejemplares de las relaciones.

Art. 14. En otra nota el Secretario manifestará si los capitales é intereses consignados en las relaciones están conformes con lo que resulte de los mismos créditos.

Art. 15. Cumplidas estas formalidades

se someterán al acuerdo de la Junta las relaciones recibidas, acompañadas de su correspondiente índice y de los documentos justificativos de los créditos.

Art. 16. Los acuerdos de la Junta sobre reconocimiento del capital é intereses de los abonados se consignarán íntegros en uno de los ejemplares de las relaciones de los mismos que quedará en la Junta, se elevarán á la aprobación del Ministro de Ultramar, y las resoluciones de éste se pondrán de Real orden en conocimiento del de la Guerra, el cual dispondrá que se publique en los periódicos oficiales de la Península y Ultramar, y en aquellos otros que en casos semejantes se hayan utilizado, un extracto de las relaciones aprobadas que comprenda los números de los abonados, los nombres de los interesados y el importe del capital é intereses reconocidos.

Art. 17. Las relaciones definitivamente aprobadas se anotarán una á una en un libro que llevará la Secretaría de la Junta con el nombre de *Resumen de relaciones aprobadas*, y en el cual se harán constar los números de las relaciones, el importe del capital é intereses de los créditos, la fecha de la propuesta de la Junta y la de la resolución del Ministro de Ultramar, completándose después con el importe líquido efectivo de cada relación, con arreglo al tanto por ciento designado, y la fecha de la orden de remesa de fondos al Ministerio de la Guerra.

Art. 18. Cuando hayan sido aprobadas todas las relaciones de los abonados presentados en la Inspección de la Caja general de Ultramar hasta el día 21 de Junio de 1891 se cerrará el libro *Resumen de relaciones aprobadas*, se totalizará el importe del capital é intereses de los créditos presentados, y con esta suma á la vista, la Junta superior de la Deuda designará en el expediente general el tanto por 100 efectivo que corresponda entregar á los interesados en el caso de que los 5 millones de pesos que para esta obligación se destinan no alcancen á satisfacer el 35 por 100 señalado en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar para que lo comunique al de la Guerra, á fin de que por este último departamento se hagan las publicaciones correspondientes. Si los 5 millones indicados alcanzaren á satisfacer el 35 por 100, lo declarará así la Junta y lo comunicará igualmente al Ministro de Ultramar.

Art. 19. Con arreglo al tipo designado, la Secretaría de la Junta hará en el expediente general la liquidación del efectivo que deba entregarse en pago de cada una de las relaciones, y pasará dicho expediente á la Junta para que si lo tiene á bien proponga al Ministro de Ultramar que se facilite al de la Guerra los fondos necesarios para el pago.

Art. 20. Si lo acordase así el Ministro de Ultramar, su resolución se pondrá de Real orden en conocimiento del de la Guerra, y se dará traslado de ella á la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar, encargándole que extienda el correspondiente libramiento á favor de la Caja general de Ultramar.

Art. 21. Todas estas resoluciones y trámites se consignarán de referencia por el Secretario en el ejemplar de las de las relaciones que ha de quedar en la Junta.

Art. 22. Con la Real orden mencionada en el art. 20 se devolverán al Ministro de la Guerra los documentos justifica-

tivos de los créditos y uno de los ejemplares de las relaciones de abonados después de hacer constar en estos últimos por medio de nota autorizada por el Secretario de la Junta la tramitación que haya seguido.

Art. 23. Tan luego como la Inspección de la Caja general de Ultramar, reciba los fondos necesarios, procederá al pago de los créditos, bajo su sola y exclusiva responsabilidad, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Todo poseedor de abonado, que no sea el mismo á cuyo nombre se halle expedido, justificará en el acto del pago su perfecto derecho, con arreglo á lo mandado en disposiciones vigentes y con especialidad en la Real orden de 23 de Junio de 1889 (C. L., núm. 279), que tratan de los poderes notariales que deben exhibirse.

2.º Para facilitar el cobro á los Jefes, Oficiales y tropa, sin dilaciones ni quebrantos, procurará la Inspección de la Caja general hacer los giros convenientes á los puntos en que residen aquéllos, ó á los más próximos; por ejemplo, para los que residan en los distritos de Ultramar, puede verificarse el pago por la representación que dicha Caja general tenga en las capitales de los mismos, y para los que residen en la Península por los Depósitos de bandera y embarque más cercanos, con lo cual se evitará en lo posible que los interesados hagan viajes y los gastos consiguientes á ellos.

Art. 24. Los abonados y los duplicados expedidos en sustitución de los extraviados, quedarán en el Ministerio de Ultramar, serán relacionados convenientemente por Cuerpos del Ejército y se procederá á su quema cuando el Ministro lo disponga.

Art. 25. El acto de la quema tendrá lugar ante Notario y á presencia de tres individuos de la Junta superior de la Deuda de Cuba, del Secretario de la misma y de tres funcionarios del Ministerio de la Guerra que designará el Ministro del ramo.

Art. 26. En el caso de que los interesados por no presentar los documentos justificativos de su derecho, ó por cualquiera otra circunstancia, dejaren de cobrar el efectivo correspondiente á los créditos que hubieren presentado, estas cantidades quedarán á disposición del Ministro de Ultramar. El plazo de caducidad del derecho de los acreedores que se encuentren en tales casos, se fijará por una ley.

Art. 27. La Inspección de la Caja general de Ultramar remitirá mensualmente al Ministerio de Ultramar un estado detallado de los pagos que realice, indicando en él los números de las relaciones en que se hallen comprendidos los interesados.

Madrid 20 de Febrero de 1891.—Aprobado por S. M.—FABIÉ.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 24 del actual, dice á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con

fecha 28 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Síndicos y clasificadores del gremio de vendedores de ropas hechas de Madrid, solicitando se reforme el epígrafe por que contribuyen, y del relativo á los sastres que hacen ropas á la medida su tiendo los géneros:

Vistas las razones expuestas por los reclamantes:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre la contribución industrial:

Considerando que al llevar á cabo la reforma de las tarifas por que actualmente se rige la contribución industrial, el gremio á que pertenecen los reclamantes ha obtenido un beneficio importante pasando de la clase 3.ª en que figuraba, á la 4.ª en que hoy se halla, lo cual supone una diferencia de 120 pesetas de cuota:

Considerando que si los sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de ropas hechas, han pasado á la tarifa 4.ª, Sección de artes y oficios, es porque indebidamente figuraban en la primera, y porque la estructura de las tarifas y las distintas bases sobre que gira el impuesto así lo exigían:

Considerando que por este motivo, ningún beneficio ha perdido la clase á que pertenecen los recurrentes, pues el artículo 28 del reglamento sólo es aplicable á las industrias de la tarifa primera, y la tendencia de éstas y del reglamento se dirigen á la exacción de cuota separada por cada industria de las que se ejerzan, dada la dificultad de sujetarlas al pago por razón de utilidades, en cuyo caso estaría en su lugar la libertad de ejercicio de varias de aquéllas por un mismo individuo:

Considerando que los sastres anteriormente indicados no pueden vender ropas hechas, pues terminantemente lo impide el epígrafe 8.º, clase 5.ª, tarifa 4.ª, y si á pesar de esto lo verifican, es efecto de abusos que pueden evitarse, ó de deficiencias de la investigación que los reclamantes deben ser los primeros en denunciar para que se corrijan:

Considerando que, por este motivo no hay razón alguna que justifique la modificación que en dicho epígrafe se pretende, no en cuanto al texto, que es verdaderamente el que rige, sino en lo tocante al pago de 15 por 100 por la venta de ropas hechas que los solicitantes indican, pues en este caso, debiendo contribuir separadamente por el núm. 8, clase 4.ª, tarifa 1.ª, con arreglo á lo preceptuado en el art. 39 del reglamento como industrias enteramente distintas, se perjudicaría al Tesoro en un 35 por 100 de las cuotas, lo cual no puede admitirse:

Considerando por lo que á las tiendas de ropas hechas se refiere, que tampoco puede autorizarse á ejercer con el pago de una sola cuota industrias distintas, correspondientes á diferentes tarifas, faltando así al principio á que obedece el referido art. 39, y mucho menos después de la rebaja de 120 pesetas que en la misma han obtenido sin causa evidente que lo justifique, pues sería conceder á dichas industrias un privilegio que no alcanza á otros muchos más acreedoras á ello por sus circunstancias especiales:

Considerando que lo que en realidad se pretende con la modificación de los citados epígrafes, es anular por medio indirecto el señalado con el núm. 8, clase 4.ª,

tarifa 1.ª; pues adicionada la nota propuesta en el núm. 8, clase 6.ª de la tarifa 4.ª, en lo relativo al 15 por 100, los que en la actualidad constituyen con arreglo al primer concepto, pasarían á figurar en el segundo con el beneficio que represente la diferencia entre las clases 4.ª y 6.ª, aun aumentada ésta con dicho 15 por 100, equivalente á 160 pesetas 30 céntimos; de suerte que á contar desde 1882 en que se publicó el reglamento que hoy rige, descenderían de la clase 3.ª á la 6.ª, lo cual representa una disminución de 330 pesetas:

Considerando que, por estas circunstancias, si alguna reforma requirieren las tarifas en lo relativo á las industrias de que se trata, habría de verificarse en sentido precisamente contrario á la que pretenden los solicitantes:

Considerando que no es suficiente para alterar las tarifas la pretensión de un individuo ó varios de una localidad determinada, puesto que la modificación ha de alcanzar á todas las provincias, máxime si redundaría en perjuicio de los productos de la contribución como va demostrado, por más que se presente con carácter de estabilidad y generalidad que deben tener para su exacta y fiel aplicación, y

Considerando que, aparte de lo expuesto, los particulares no son los llamados á señalar el momento oportuno de reformar las tarifas de la contribución de que se trata, que debido á su índole particular requiere detenido estudio y meditación, si no el Gobierno que por efecto de la experiencia adquirida en la práctica diaria de aplicación de las mismas, puede apreciar con mayor acierto é imparcialidad lo que más conviene á los intereses del Tesoro y de la industria y comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este Centro directivo, se ha servido desestimar por injustificada la solicitud del Síndico y clasificadores del gremio de ropas hechas en esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Anticipos de las contribuciones de territorial é industrial y por impuesto de minas (canon de superficie).

Por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1890, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio anterior y Real orden de 1.º de Diciembre último, en su regla 1.ª, los señores contribuyentes por territorial é industrial y por el impuesto de minas, que teniendo satisfecho el importe del tercer trimestre deseen anticipar exclusivamente las cantidades que el Tesoro debe percibir con separación de los recargos municipales, toda vez que la cobranza de éstos corre directamente á cargo de los Ayuntamientos por el cuarto trimestre del actual ejercicio económico, mediante el abono del premio de cobranza, puede dirigir sus instancias desde el 15 al 30 del presente mes, al Sr. Adminis-

tradador de Contribuciones, entregándolas en la Sección de Recaudación (San Sebastián 2, segundo izquierda), extendidas en papel del sello 12, consignando en las mismas el nombre del contribuyente interesado en el pago, el número del recibo, finca de que se trata, si es por territorial ó industria que se ejerce, si es por industrial ó nombre de la mina y pueblo donde radica, en la forma que se expresa en el modelo adjunto.

En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago se halla domiciliado en esta provincia procedente de otras.

La bonificación que se concede á los contribuyentes de esta capital es la de 70 céntimos por 100, ó sea el tipo del premio de cobranza señalado á los Recaudadores: á los contribuyentes del partido de Alcalá, Colmenar, Chinchón, Getafe, Navalcarnero y San Lorenzo el 2 por 100, á los de San Martín de Valdeiglesias el 3 por 100 y á los de Torrelaguna el 4 por 100.

La de los contribuyentes cuyos recibos procedan de otras provincias, será el premio de cobranza el señalado á los Recaudadores de la zona de su origen.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones, se previene á los señores contribu-

yentes ajusten en un todo sus instancias al referido modelo; pues de no hacerlo así les serán devueltas, y al hacer la presentación de las mismas en la ya expresada Sección de Recaudación, exhibirán la cédula personal y los recibos del trimestre anterior, las que les serán entregados después de tomar nota de los mismos.

Madrid 2 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

(Modelo de las instancias)

Sr. Administrador de Contribuciones:

D. F. R., contribuyente por conceptos, residente (en esta capital ó pueblo de la provincia), según acredita con la cédula personal de....., clase....., núm....., que exhibe y recoge, desea anticipar el importe del cuarto trimestre del presente año económico, mediante el abono del premio de cobranza, con arreglo á lo dispuesto en la regla 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio próximo pasado, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio anterior y Real orden de 1.º de Diciembre último en su regla 1.ª, cuyo detalle es como sigue:

Número del recibo	Contribución de	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Provincia	Pueblo	Industria, nombre de la mina ó finca sita Calle Núm	IMPORTE del trimestre — Ptas. Cént.
	Territorial, industrial, ó impuesto de minas por canon de superficie.	El que fuere.	La que sea.	A donde resulte impuesta la contribución.		

Madrid... Marzo de 1891.

(Firma.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

RELACION demostrativa de las carpetas de intereses de inscripciones del 4 por 100 que se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para su abono por el Banco de España á los Apoderados que á continuación se expresan y correspondientes á los trimestres y conceptos siguientes:

Trimestres	Conceptos	Ayuntamientos	Apoderados	Ptas. Cét.
1.º de Enero de 1885 á 1.º de Octubre de 1888	Propios.....	Cervera de Buitrago	D. José Fernández Lorencini.	11 76
Idem.....	Idem.....	Madrid.....	D. Manuel de Castro.....	7 86
Idem.....	Beneficencia.	Torrelaguna.....	D. Angel Alvarez.....	12 56
Idem.....	Idem.....	Aravaca.....	D. Pedro Gómez.....	559 44
Idem.....	Idem.....	Talamanca.....	D. Mariano Ariño.....	254 64
1.º de Octubre de 1890 á 1.º de Enero de 1891.	Propios.....	Madrid.....	D. Manuel de Castro.....	1 96
Idem.....	Idem.....	Villa del Prado.....	D. Félix Martínez.....	5.090 36
Idem.....	Idem.....	San Martín de Valdeiglesias.....	El mismo.....	1.418 58
Idem.....	Beneficencia.	Leganés.....	El mismo.....	817 92
1.º de Enero 1891	Propios.....	Fuenlabrada.....	D. Lucio Montero.....	377 42
Idem.....	Idem.....	Braojos.....	D. José María García.....	96 93
Idem.....	Idem.....	Oteruelo del Valle.....	D. Angel Alvarez.....	132 26
Idem.....	Idem.....	Paracuellos de Jarama.....	D. Juan Guinea.....	1 556 92
TOTAL.....				10.388 01

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones expresadas.

Madrid 28 de Febrero de 1891.—El Interventor de Hacienda, Andrés de Gamboa.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 13 de Octubre de 1890, que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Chamartin, en el trozo comprendido entre el paso del Obelisco y la de Abascal (antes Buenos Aires), zona primera, conforme á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876; se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada al referido trozo de calle, á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial, el día 14 de Marzo del corriente año, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

Primero. Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir, á los efectos del párrafo 3.º del art. 31 del citado reglamento.

Segundo. Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable, y

Tercero. Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de la citada calle, como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de fincas á quienes afecte la apertura del expresado trozo de vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente, en cuanto sea posible, á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse, que según lo dispuesto en el repetido artículo 31 del citado reglamento, se constituirá la Junta, sea cual fuere el número de asistentes, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurren, sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio en su caso de lo que deba pagarse, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre esta nueva vía, en el indicado trozo.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital

Subasta de alcantarilla

No habiéndose verificado la subasta para la construcción de 71 metros 70 centímetros de alcantarilla en la calle del Doctor Mata, al tipo de 47 pesetas metro lineal, que fué anunciada para el día 28 del pasado Febrero, se hace saber por medio del presente, que dicho acto tendrá lugar el día 10 del corriente, á las once de la mañana, en el local de esta Tenencia de Alcaldía, con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y demás antecedentes que en el expediente existen, el cual se halla de manifiesto en la expresada dependencia todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 4.º de Marzo de 1891.—El Teniente de Alcalde, J. Betegón.

Alcobendas

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, correspondiente al año económico de 1891-92, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para los efectos que previene el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Alcobendas 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Alcobendas

El apéndice al amillaramiento de esta villa, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; previniendo que transcurridos no serán oídas las que se presenten.

Alcobendas 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Colmenarejo

Con la competente autorización se arriendan los aprovechamientos de pastos del monte de estos Propios, denominado Tiestas Cabezas por año forestal, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en Secretaría, cuya subasta tendrá efecto el día 22 de Marzo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Colmenarejo 22 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Fernando Castellano.

Colmenarejo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, como base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta ó baja por duplicado, acompañadas de los títulos de propiedad que lo acrediten, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 15 del próximo mes de Marzo; pasado dicho término no serán admitidas.

Colmenarejo 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Fernando Castellano.

Horeajo

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público desde el día de la fecha al 13 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda presentar el mismo las reclamaciones que crea oportunas; advertidos los contribuyentes que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Horeajo 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Navalafuente

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1885 á 86, 1886 á 87, 1887 á 88, 1888 á 89 y 1889 á 90, se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, por término de 15 días, para que los vecinos de esta villa puedan enterarse de ellas y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Navalafuente 21 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Santiago Hernando.

Valdaracete

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1891 á 92, se tiene formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para que puedan examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y oír las reclamaciones que se presenten.

Valdaracete 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Valentín Monjas.

Valdelaguna

El apéndice al amillaramiento de riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico de 1891 á 92, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchón, Morata de Tajuña y Villarejo de Salvanés, se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Valdelaguna 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Vicente López.

Valdemoro

El apéndice al amillaramiento del presente ejercicio para tener en cuenta las variaciones que comprende en el reparto de 1891-92, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde hoy hasta el 15 del actual.

Valdemoro 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Raimundo Maestre.

Villanueva de Perales

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el ejercicio de 1891 á 92, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, conforme ordena el art. 146 de la ley Municipal, para que los vecinos que gusten puedan enterarse y hacer las observaciones que crean convenientes.

Villanueva de Perales 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

Villanueva de Perales

Con la competente autorización superior se subastan en esta villa los pastos de primavera y verano del monte del Común de vecinos de la misma, para 30 reses vacunas y 60 cabezas de ganado mular, bajo el tipo de 360 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; para cuyo remate se ha señalado el día 3 de Abril próximo y hora de diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

El disfrute principia en 1.º de Mayo próximo hasta el 30 de Septiembre del mismo año.

Villanueva de Perales 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia****CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Don

Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada por ante mí el Escribano en el día de hoy, se cita por medio del presente edicto á los acreedores del concurso necesario de D. Pantaleón Franco y González, vecino que fué de esta capital, que no lo han sido individualmente por ignorarse sus domicilios, Doña Francisca Mira, D. Vicente López Marín, D. Miguel Soto, D. Miguel Morayta, hijo de D. Justo, Doña Casimira García, viuda de D. Blas Peinado, D. Carlos Bosch y Romaña, D. José Zuluaga, D. Luis Heredia Mondragón y Sor María Agustina de Santa Rita, ó los causahabientes de todos ellos, para la junta general de acreedores y conductos que ha de celebrarse el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, con objeto de proceder al nombramiento de un Síndico en reemplazo y por fallecimiento de D. Juan de Alba y Maldonado; previniéndose que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 26 Febrero 1891.—V.º B.º=Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Orche, L. Ramón Aguado y Oria.

3

SUR

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y Secretaría del que autoriza, puede por hurto á Josefa López Escrivá, con esta fecha se ha dictado providencia mandando citar á aquella, que ha vivido en la calle de las Peñuelas, número 12 y Valencia, 8, segundo, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará incurso en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 21 Febrero 1891.—V.º B.º=Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Ibáñez Ríos, hijo de Matias y de Rafaela, natural de Escobron, provincia de Zaragoza, de 42 años, casado, sin oficio, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, y sus señas personales son: de estatura más bien alta, moreno, cara ovalada, cabello y ojos negros, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por falsedad de documentos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del indicado procesado.

Dada en Madrid á 25 de Febrero 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se hace saber por medio del presente que Doña Josefina Magallón y Moreno, natural de Burdeos, hija de D. José María y de Doña Catalina, de estado soltera, falleció en esta Corte el día 28 de Agosto próximo pasado, sin que conste dejara otorgada disposición alguna testamentaria; que se han presentado á reclamar su herencia D. Joaquín, Doña María del Pilar, D. José María y Doña Josefina Magallón y Campuzano, como parientes de la finada en cuarto grado de consanguinidad por ser hijos de hermanos, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante el indicado Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, siguientes al de la inserción del presente en los periódicos oficiales de esta villa.

Madrid 2 de Marzo 1891.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El actuario, P. H., Vicente García.

4

ESTE**RECTIFICACIÓN**

En el núm. 49, correspondiente al 26 de Febrero último, se inserta un edicto anunciando la venta de tres casas sitas en la calle de Almagro; y como en el mismo, por error, se dice que el ejecutado es D. Federico Madrazo, siéndolo D. Fernando, se rectifica en este sentido.

Madrid 3 de Marzo de 1891.—V.º B.º=El Sr. Juez, Gisbert.—El Escribano, Antolín Valdés.—Es copia.—Antolín Valdés.

6

OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, se cita y llama á José Blanco Menéndez, de 28 años, soltero, albañil, que dijo habitar en la calle de las Peñuelas, núm. 24, bajo, y cuyo paradero actual se ignora, para que en término de cinco días comparezca en este Juzgado y Secretaría á practicar cierta diligencia en sumario que instruye por lesiones á él inferidas contra Francisco Salvadores y Pedro Martínez; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 Febrero 1891.—V.º B.º=Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste en 20 del actual, se sacan á pública subasta una casa con su fachada á la calle de Bravo Murillo, núm. 18 antiguo; otra lindante con la anterior en la vereda de los Carabineros ó Lope de Haro, señalada con el núm. 2; otra en la referida calle de Lope de Haro, señalada con el número 14, y un terreno correspondiente á las fincas mencionadas por las calles de Bravo Murillo y Lope de Haro que contiene una noria, un estanque, un pozo revestido, un cobertizo ó secadero y algunos árboles de sombra, cuyas fincas salen á pública subasta sin tipo fijo; señalándose para su remate el día 28 de Marzo próximo, á la una de su tarde, cuyos títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 28 de Febrero 1891.—V.º B.º=Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés.

9

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruc-

ción de esta ciudad, en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de esta ciudad, y procedente de sumario seguido en este Juzgado contra Simón García Gineés, por lesiones, se cita y llama á Rodrigo García Alvarez, mozo que ha sido del Hospital provincial de Madrid, y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 21 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicha audiencia á las sesiones del juicio oral y público acordado en referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 27 Febrero de 1891.—V.º B.º=Espuñes.—El actuario, Sixto García.

Juzgados municipales**CENTRO**

Habiendo solicitado D. José Caldeiro Millares se le reciba información testifical para justificar el extravío de un abanar de Cuba, señalado con el núm. 363, importante 182 pesos 13 centavos en concepto de mitad de alcances como cabo primero en el batallón cazadores de la Princesa, núm. 25 del Ejército de Cuba; el Sr. D. Manuel Jesús Cabanillas y Amzola, Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta Corte, ha acordado en providencia de este día, se anuncie dicho extravío por término de 30 días, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887, con el fin de que el que tenga que exponer cosa alguna lo haga en su audiencia, sita en la calle de San Felipe Neri, núm. 2, entresuelo derecha.

Madrid 3 de Marzo de 1891.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. 7

CONSEJO DE ESTADO**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA****Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal**

En 9 de Febrero de 1891. La Administración general del Estado contra el fallo de la Junta de Clases pasivas en 23 de Diciembre de 1883, por la que se reconoció á los huérfanos de D. Ramón Blanco y Padilla derecho á pensión de Montepío.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Tercer regimiento de Zapadores Minadores

Debiendo tener lugar en el Cuarto de Banderas del cuartel de San Hermenegildo, de Sevilla, el 14 de Marzo de 1891, á la una de su tarde, la subasta para la adquisición de 700 guerreras y 700 roses, se anuncia para conocimiento de aquellos que quieran tomar parte en dicha subasta; los que pueden pasar á examinar los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Mayoría del regimiento, sita en dicho cuartel, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no festivos, y además en las Mayorías de los regimientos segundo y cuarto de guarnición en Madrid y Barcelona respectivamente, y Comandancia de Ingenieros de Cádiz y de Pamplona. Sevilla 23 de Febrero de 1891.—El Comandante Mayor, Cipriano Díez.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio